



**KENNEL CLUB
DE CHILE**

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

TÍTULO PRIMERO

Composición y designación

Artículo Primero:

El tribunal del Kennel Club de Chile estará compuesto por tres miembros titulares y dos miembros suplentes.

Artículo Segundo:

Podrán ser designados miembros del tribunal arbitral los socios activos u honorarios del club que sean mayores de edad a la fecha de su designación y que no haya sido objeto de sanciones aplicadas por el tribunal o por el Directorio de la corporación dentro de los tres años anteriores a su designación

Artículo Tercero:

Los miembros del tribunal arbitral serán designados por votación en la misma asamblea General Ordinaria de Socios en la cual se elija el Directorio de la corporación y tendrán una duración de dos años en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Cuarto:

Tendrán derecho a participar en la designación de los miembros del tribunal arbitral los socios activos y honorarios del club que se encuentren presente en la asamblea respectiva. Cada socio tendrá el derecho de emitir hasta cinco votos, los cuales deberán asignarse a candidatos distintos.

Artículo Quinto:

Serán elegidos miembros titulares del tribunal arbitral los candidatos que hayan tenido las tres más altas mayoría y suplentes que los hayan obtenido las mayorías siguientes.

TÍTULO SEGUNDO

Instalación y Funcionamiento

Artículo Sexto:

En su primera sesión el Tribunal designará a un presidente, un vicepresidente y un secretario de entre sus miembros titulares.

Artículo Séptimo:

El presidente presidirá las sesiones del tribunal, y tendrá la representación del mismo ante la Asamblea General, los demás órganos y autoridades del club y ante terceras autoridades y entidades.

Artículo Octavo:

El Vicepresidente subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimentos de éste.

Artículo Noveno:

El secretario será el Ministro de fe del tribunal y deberá refrendar todas las actuaciones del tribunal, despachar las notificaciones, recibir y despachar la correspondencia y, en general, hacerse cargo del funcionamiento administrativo del tribunal.

Artículo Décimo:

Los miembros suplentes entrarán automáticamente a subrogar a los miembros titulares en caso de ausencia o impedimento de éstos y pasarán a integrar el tribunal de acuerdo al orden de la votación obtenida en su designación.

Artículo Decimo Primero:

El tribunal deberá funcionar con la asistencia de tres miembros titulares o suplentes.

Artículo Decimo Segundo.

El tribunal celebrará sus sesiones en las oficinas del Kennel Club de Chile, a menos que decida funcionar en otro lugar para ciertos casos o actuaciones específicos.

Artículo Decimo Tercero:

El tribunal adoptará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate se efectuarán votaciones sucesivas hasta lograr la mayoría de votos.

Artículo Décimo Cuarto:

Dentro de los límites establecidos en los estatutos de la corporación y en este Reglamento, el Tribunal podrá dictar los autos acordados necesarios para su funcionamiento.

TÍTULO TERCERO

Competencia

Artículo Décimo Quinto:

El tribunal podrá conocer y resolver todos los asuntos y controversias relacionados con la aplicación de los estatutos, reglamentos y demás normas que rijan al Kennel Club de Chile, que se susciten entre los socios; entre los socios y el Directorio o miembros del mismo; y entre terceros y los socios, el Directorio o Miembros del mismo cuando el o los terceros hayan aceptado a la jurisdicción del tribunal, con la aplicación de normas éticas y de buena conducta cinófila.

Artículo Décimo Sexto:

En caso de que se trate de las materias establecidas en los artículos novenos y vigésimo cuarto de los estatutos de la corporación. El tribunal elevará a consideración del Directorio la proposición de sanción o la absolución correspondiente.

Artículo Décimo Séptimo:

El Directorio podrá actuar de oficio, a petición del Directorio, de los Directores o socios involucrados o del tercero que requiera su intervención

En caso de que la materia diga relación con terceros ajenos a la institución, el tribunal exigirá que el tercero, en su primera comparecencia ante el tribunal acepte expresamente y por escrito su jurisdicción y competencia.

TÍTULO CUARTO **Procedimientos**

Artículo Décimo Séptimo:

El secretario del tribunal deberá llevar los expedientes de los casos de que conozca el tribunal en un solo cuaderno foliado correlativamente para cada caso, salvo que el tribunal acuerde llevar algunos aspectos o gestiones en cuaderno separado.

Décimo Octavo:

El secretario deberá llevar un libro de actas de las sesiones del tribunal y un libro de acuerdos. En éste último se transcribirán íntegramente y en forma correlativa los acuerdos del tribunal en los que se resuelvan las materias sometidas a su conocimiento.

Décimo Noveno:

Recibido un requerimiento para su actuación, o adoptado un acuerdo en tal sentido, el tribunal pondrá el asunto en conocimiento de las partes interesadas a fin de que éstas hagan sus alegaciones dentro del plazo que fije el tribunal, el que no podrá ser inferior a cinco días.

De estas alegaciones o presentaciones el tribunal podrá dar traslado a quién estime conveniente.

Vigésimo:

El tribunal podrá llamar a las partes a comparendo de conciliación en cualquier etapa del procedimiento. Las opiniones que expresen los miembros de tribunal durante la audiencia de conciliación no les impedirán seguir conociendo la causa.

El tribunal recibirá la causa a prueba si en su opinión existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En la misma resolución fijará los puntos de prueba y establecerá un término probatorio que no excederá de diez días.

Vigésimo Primero:

Las partes podrán presentar en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de que se dicte el fallo las pruebas que estimen conveniente. Sin embargo, la prueba testimonial sólo podrá presentarse durante el término probatorio fijado por el tribunal.

Vigésimo Segundo:

Serán medios probatorios válidos todos los que establece el Código de procedimiento Civil y los demás elementos de convicción que el tribunal declare aceptables.

Vigésimo Tercero:

Las prestaciones de las partes ante el tribunal podrán ser verbales o por escrito. Sin embargo el tribunal podrá exigir presentaciones escritas, o bien, la comparecencia personal de las partes o de sus representantes.

Vigésimo Cuarto:

La resolución del tribunal que falle la causa deberá constar por escrito y contendrá a lo menos:

- a.- La Enunciación de los antecedentes de hecho.
- b.- La enunciación de las alegaciones y defensas presentadas por las partes.
- c.- La ponderación de la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica.
- d.- Los razonamientos que conducen al tribunal a adoptar su decisión y la enunciación de las normas legales, reglamentarias o principios de equidad en que ésta se fundamenta.
- e.-La decisión del asunto controvertido.

TÍTULO QUINTO

Recursos, notificaciones y otras actuaciones

Vigésimo Quinto:

Las resoluciones del tribunal arbitral solamente serán susceptibles del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que procederá exclusivamente si se basa en nuevos antecedentes no considerados en el fallo recurrido.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito fundado ante el tribunal arbitral dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo recurrido.

Vigésimo Sexto:

Todas las Notificaciones se harán personalmente o por carta certificada que despachará el Secretario del Tribunal. La que deberá contener copia íntegra de la resolución o actuación notificada.

Vigésimo Séptimo:

Los plazos que establece este reglamento serán de días hábiles y se contarán desde tres días después de entregada la notificación correspondiente en la oficina de correos.

Vigésimo Octavo:

Las actuaciones y deliberaciones del tribunal serán reservadas, pero sus resoluciones serán públicas y se darán a conocer a los socios en la forma que señale el tribunal.

Vigésimo Noveno:

El tribunal encargará la redacción del fallo que resuelva una causa a uno de sus miembros.

Los miembros que sostengan votos de minoría redactarán su propio voto. Las resoluciones de mero trámite serán redactadas por el presidente, sin perjuicio de que la decisión de adopte por el quórum que corresponda.